



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.A.M., por daños físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 352/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentada por F.A.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió en la caída del reclamante en la esquina Plaza Weyler con Méndez Núñez por mal acondicionamiento del pavimento, en concreto, acera con losetas desiguales y levantadas, según señala aquél. A consecuencia de la caída el interesado sufrió lesiones personales acreditadas mediante parte de lesiones y fotografías de las mismas. Asimismo se adjuntan con la reclamación dos fotografías del lugar del accidente. Solicita el interesado que se le indemnice por los daños físicos y psicológicos, además de los gastos de óptica, pues señala que estuvo a punto de perder la visibilidad de un ojo. Sin embargo no cuantifica la indemnización.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación del servicio público prestado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, de la Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. El interesado en las actuaciones es F.A.M., estando capacitado para reclamar al ser el perjudicado en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo; el hecho se produjo el 10 de junio de 2005 y la reclamación se interpuso el 18 de junio de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente. Así constan las siguientes actuaciones:

El 4 de noviembre de 2005 se solicita informe al Servicio, que viene a emitirlo el 4 de abril de 2006.

Por escrito de 20 de noviembre de 2005, se insta por la Administración al interesado a que subsane la reclamación.

El 20 de enero de 2006 se identifica el procedimiento y se determina la suspensión del plazo de resolución cuando se requiera la subsanación de deficiencias, así como la aportación de documentos e informes preceptivos, siéndolo sólo el del Servicio.

El 4 de abril de 2006 se acuerda apertura de periodo probatorio. Presentando escrito el interesado el 24 de abril de 2006 en el que dice no tener nada más que aportar a lo ya adjuntado con la reclamación, con lo que, además, responde al requerimiento de mejora de solicitud, en el que se le exigía determinación del lugar exacto y croquis, así como los documentos en base a los que reclama; él había presentado fotos del lugar y de las lesiones, así como parte médico de éstas. Asimismo se le pedía la evaluación económica del daño, si pudiera, lo que no hace, por lo que debe concluirse que no pudo.

Por otra parte, el 4 de mayo de 2006 se notifica a la contrata, D., S.A., trámite de audiencia a efectos de que alegue lo que proceda, lo que en varias ocasiones ha señalado este Consejo que no debe hacerse por no ser la contrata parte en el procedimiento de responsabilidad. La contrata, el 15 de mayo de 2006, declina responsabilidades por entender que, dado que *"una vez revisados los datos que obran en nuestro poder y girada visita al lugar del suceso, observamos que no hay incidencias ni actuaciones en dicha zona, encontrándose en perfecto estado de conservación y mantenimiento"*.

Por escrito de 23 de junio de 2006 se concede audiencia al interesado, que no comparece, si bien es cierto que no se aporta al expediente notificación de este acto al interesado, aunque la Propuesta de Resolución afirma que consta recibida por aquél el 6 de julio de 2006. En cualquier caso, esta carencia no ha de dar lugar a la retroacción del procedimiento ni invalidación alguna, pues, a la vista del resto del expediente, la audiencia no daría lugar a un cambio de sentido en el parecer final.

El 14 de septiembre de 2006 se dicta Informe-Propuesta de Resolución, desestimatorio de la pretensión del reclamante por entender que no ha quedado probado del nexo entre el actuar de la Administración y el perjuicio sufrido. Aquel

Informe, no informado por el Servicio jurídico es el que recibe este Consejo, se entiende, elevado a la consideración de Propuesta de Resolución.

III

En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, desestima la pretensión del interesado, como se ha visto.

Pues bien, el informe del Servicio señala que no se aprecian en la actualidad elementos defectuosos en el pavimento, lo que podría conducirnos a entender que, dada la fecha de este informe, casi un año después del suceso, no constituye información válida a nuestros efectos. Mas, por otra parte, aporta este informe el parte de incidencias que obra en su registro, donde sólo consta incidencia de 18 de enero de 2005, terminada, pero no en el lugar señalado, sino en paso de peatones cercano, también en Plaza Weyler con Méndez Núñez. También se dice que en aquellas incidencias se hacía constar que en la acera había desperfectos detectados por los inspectores municipales y comunicados a la empresa concesionaria del Servicio, por ello se requiere información a ésta. De la información facilitada por la contrata se infiere que el lugar está en perfecto estado.

Por todo ello hemos de acudir a lo aportado por el interesado. Contamos sólo con las fotografías del lugar en el momento del suceso, de las que no se puede desprender la existencia de obstáculo alguno que pudiera dar lugar al daño alegado.

Así pues, entendemos que las losetas que, se declara por el interesado que han producido la caída, no son calificables de obstáculos a efectos de determinar esta consecuencia, pues no se observa defecto alguno en ellas. Ello, con independencia de que, por la propia naturaleza del pavimento, losetas de piedra, su irregularidad natural y consustancial pueda entenderse incómoda para los viandantes, que deben estar muy atentos a sus pasos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues de los datos que figuran en el expediente se concluye la ausencia de responsabilidad por parte de la Administración.